

ERAD. No. 2020-00319-00

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se al momento de indicar el valor en letras de la subrogación este se encuentra errado por lo que se ordenara su corrección.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 04 de Mayo de 2021

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que en providencia del Catorce (14) de Abril de 2021, este despacho acepto la subrogación solicitada por las partes contendientes, pero, al momento de plasmar el valor en letras se indicó, **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS**; siendo el correcto **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.922.222)** por lo que se procederá a su corrección.

suscrito por una profesional del derecho, en el que manifiesta que la parte aquí ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA Representada Legalmente por su Apoderada Especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, recibió de un tercero, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.922.222)** correspondiente a la parte que posee la parte ejecutada en el pagare No. 4889602349604, Pagare No. 13166085, subrogándose parcialmente en el crédito aquí perseguido, a cargo la parte ejecutada JAVIER CAÑIZARES PACHECO, y para ello entre los anexos que adjuntan a dicha petición, se tiene el escrito visible a folio 18 del cuaderno principal, en el que la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, como representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, manifiesta:

*“...que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.922.222)** moneda legal colombiana, derivada del pago del crédito de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(s) instrumentadas(s) en el(los) pagare(s) suscritos(s) por la parte ejecutada JAVIER CAÑIZARES PACHECO la cual consta en pagare No. 4889602349604, Pagare No. 13166085, Este pago se realizó en virtud del certificado de garantía y/o convenio de Garantía...”*

Así mismo, más adelante expresa que

“...expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S. A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 Y 2395 inc.1 del Código Civil y demás normas concordantes...”

Se tiene que la subrogación es una institución jurídica, que encuentra su regulación en el artículo 1666 y s.s. del Código Civil, de esta manera, se define como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, pudiendo ser legal o convencional; por lo que, siempre la obligación debe ser pagada por un tercero llamado acreedor solvens que cancelando la obligación a cargo de un deudor se traslada en los derechos del acreedor accipiens, por ello, se debe determinar a qué subrogación han llegado el solvens y el accipiens, para precisar cuáles son sus efectos jurídicos.

En este orden de ideas, del contenido del acuerdo de subrogación allegado entre SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZAS.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; y, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legalmente por su mandatario FONDO REGIONAL DE

GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. se señala que opera a favor del FNG, la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, la cual se encuentra establecida en el numeral 3º del artículo 1668 del Código Civil, esta norma sustancial establece que se aplica aquel que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiadamente; es decir, que para esto; además, debe demostrar la condición de deudor solidario que paga por otro, pero debe precisarse que del somero análisis de los folios del proceso, no se otea por ningún lado que el acreedor que se pretende subrogar en los derechos y acciones del otro, ostente la calidad de deudor solidario, o en su defecto cuando más, la certeza quizás de un convenio paralelo a la creación del título base de ejecución o posterior a su celebración, en el que, se establezca expresamente que en ultimas ante la insolvencia del deudor, pueda entonces el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, actuar como deudor solidario; pero como quiera, que la parte ejecutante ha consentido expresamente que ha recibido de un tercero la suma arriba mencionada, debe precisarse que al margen de lo anotado con anterioridad, el Operador Judicial, estima que el convenio al que llegaron los precitados se ajusta más a los lineamientos de una Subrogación Convencional, conforme a lo consagrado en el artículo 1669 del Código Civil, que al tenor reza: "...Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago..."

Siendo que, no se puede dejar de lado, que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, siendo indiferente de quien provenga, sea del deudor o de un tercero, aun en contra de su voluntad, siendo aceptado por el acreedor o por la persona autorizada por él, en principio no está obligado el acreedor a recibir fraccionadamente lo que se debe, salvo que medie acuerdo inter partes, que es lo que acontece en el sub judice; y puesto que la parte ejecutante manifiesta que ha recibido como pago parcial de la obligación contenida en los Pagares No. 5500081916, por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.922.222)** correspondiente a la parte que posee la parte ejecutada en el pagare No. 4889602349604, Pagare No. 13166085 estos serán imputados proporcionalmente a capital e intereses por el monto a favor de BANCO BBVA COLOMBIA Representada Legalmente por su Apoderada Especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO; por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Corrójase el numeral primero de la parte resolutive del auto calendas Catorce (14) de Abril de 2021, en el que se admitió la subrogación solicitada por las partes en litigio, en el estrictos sentido de indicar correctamente el valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.922.222)**, la cual quedara así:

PRIMERO: Declarase la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.922.222)** correspondiente a la parte que posee la parte ejecutada en el pagare No. 4889602349604, Pagare No. 13166085, como pago parcial de la obligación cobrada en este asunto, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., suma dineraria que se debe tener en cuenta, para deducirlo al momento de verificar la liquidación del crédito en este asunto, a favor de la parte ejecutante conforme a las reglas contenidas en el artículo 1653 del Código Civil; primeramente a intereses, y después a capital.

Los demás numerales manténganse incólume

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab096051df854b9c2570c5fc2e1fccca2e3d3cdb55d152698b3ec1677835c3f

Documento generado en 04/05/2021 06:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>